

SEÑOR

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

131

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DEL HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA.

**DEMANDANTE:** MAURICIO CASTELLANO MELENDEZ

**DEMANDADO:** FREDY LUNA ZUÑIGA Y OTROS

**RADICADO:** 2.019-126

**ASUNTO:** CONTESTACION DE DEMANDA

**ELSY A. PUELLO OCHOA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.45.582.712, portadora de la T.P.No.188.190 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder conferido por el señor **FREDY LUNA ZUÑIGA**, identificado con la C.C. 9.103.023, me permito dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda en los siguientes pronunciamientos:

### **1. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada por el demandante para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y liquidación, conformada entre el demandante y la causante **ADALGIZA LUNA GARAY**, quien fuera la hermana de mi representado, y que en consecuencia se condene al señor Fredy Luna Zúñiga en costas en este proceso, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no puede existir una unión marital de hecho carente de los requisitos necesarios para predicar su conformación al tenor de lo dispuesto en la ley 54 de 1990.

### **2. FRENTE A LOS HECHOS**

#### **PRIMERO: NO ES CIERTO.**

No es cierto que entre el señor **MAURICIO CASTELLANO MELENDEZ** y la causante **ADALGIZA LUNA GARAY**, se haya constituido una unión marital de hecho, como lo manifiesta el demandante en este hecho, como quiera que, si bien es cierto, el señor Castellano vivía en la casa de la difunta, no lo hacía ostentando la calidad de compañero permanente, sino de inquilino, en atención a que la señora **ADALGIZA LUNA GARAY**, para la fecha que indica el demandante, marzo de 2.013, le arrendó una habitación, es decir, vivían bajo el mismo techo pero uno en calidad de arrendador y el otro de arrendatario. Y bajo la calidad de arrendatario era conocido Mauricio Castellanos por los familiares, vecinos y amigos de la difunta. Por tal razón no puede predicarse que haya existido una comunidad de vida permanente, singular, pública y mucho menos que haya cumplido con las obligaciones de convivencia y ayuda y socorro mutuo, como lo establece la Ley 54 de 1990.

#### **SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

**NO ES CIERTO**, Puesto que no existió unión marital de hecho, por no encontrarse acreditados los elementos estructurales de que trata la Ley 54 de 1990.

**ES CIERTO**, que entre el demandante y la fallecida Sra. Adalgiza Luna Zúñiga, no procrearon hijos.

#### **TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**



2  
152

**NO ES CIERTO:** como quiera que la relación que existió entre la causante y el demandante como se aseveró en la contestación al hecho primero, fue arrendador – arrendatario, por lo tanto, no puede constituirse una unión marital de hecho, bajo estos preceptos.

**ES CIERTO,** que no se hayan suscrito capitulaciones matrimoniales, teniendo en cuenta que la relación existente entre el demandante y la causante no fue la de compañeros permanentes, por tal razón, no había lugar a suscribirlas.

#### **CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**

**NO ES CIERTO:** Que se haya conformado una unión marital, por lo tanto, no coexistió sociedad patrimonial, el bien inmueble que aduce el extremo actor que existió, es producto de los esfuerzos y trabajo de la causante Adalgiza Luna Garay.

**ES CIERTO,** Que la causante **ADALGIZA LUNA GARAY**, era de estado civil soltera, el estado civil del actor se desconoce, la primera aquí citada dentro de su patrimonio adquirió la posesión material del inmueble que se describe a continuación:

Una casa lote de una planta, ubicada en el Barrio Santa María, distinguida con la nomenclatura urbana de la carrera 13 N° 70D-04 de la ciudad de Cartagena de Indias, según consta en la Escritura Pública No. 3.444 de 04 de noviembre de 2.016 de la Notaría Séptima de Cartagena, dicho predio se identifica con la Referencia Catastral N°. 01-02-0531-0001-000, determinado por los linderos y medidas descritos en la Escritura Publica No.3.444 del 04 de noviembre de 2.016 de la Notaría Séptima de Cartagena. En la citada Escritura Pública de compraventa, la compradora **ADALGIZA LUNA GARAY**, declara ser de estado civil soltera y en ningún momento hace referencia a que tenga una unión marital de hecho existente.

#### **QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

**NO ES CIERTO,** que haya existido sociedad patrimonial, como quiera que, al no existir unión marital, no puede conformarse una sociedad patrimonial.

**ES CIERTO,** que la señora ADALGIZA LUNA GARAY, falleció el día 18 de enero de 2.019.

### **3. EXCEPCIONES**

Se proponen las siguientes excepciones de Mérito:

#### **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO, Y EN CONSECUENCIA SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

En virtud de que la relación que existió entre la causante ADALGIZA LUNA GARAY y el aquí demandante fue netamente Arrendador – Arrendatario, no puede presumirse entonces, la existencia de una unión marital de hecho, por haber compartido la misma vivienda, como quiera que de la anterior relación, no puede desprenderse la existencia de una comunidad de vida permanente, la cual exige la norma para que pueda surgir una unión marital de hecho, *“la comunidad de vida de que trata la ley se refiere a esa exteriorización de la voluntad de los*



3  
153

*integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida".<sup>1</sup>*

Esa comunidad de vida permanente, singular y publica que manifiesta el actor no existió, tanto es que los familiares de la causante conocían al demandante como el inquilino y así mismo era el trato entre ellos, nunca el demandante la tuvo afiliada como beneficiaria de una EPS, Caja de Compensación, etc., que demuestre lo contrario, es de tener en cuenta que el señor Castellano asevera haber convivido durante cinco años con la fallecida y durante todo ese tiempo no se demuestra vinculo que deje entrever que entre él y la causante existió una relación más allá a la del contrato de arrendamiento verbal que existía entre ellos.

El día del fallecimiento quienes estuvieron al frente de todo el proceso para el funeral fueron sus hermanos, tanto es que así quedó fijado en los carteles fúnebres de invitación al sepelio, por tanto, no existe ni el menor indicio de que entre el demandante y la causante haya existido una relación sentimental y menos por el tiempo que manifiesta el actor y que en consecuencia se hayan generado derechos de esta.

### **TEMERIDAD Y MALA FE**

Tal como se desprende del artículo 79 del C. G. P., existirá temeridad y mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.<sup>2</sup> Como quiera que el demandante pretende le sea declarado un derecho con hechos que no son ciertos, valiéndose de la condición de arrendatario que ostentaba durante el tiempo que compartió la misma vivienda con la causante.

### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Ley 979 de 2005, por me dio del cual se modifica la Ley 54 de 1990 y se establecen los mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

### **5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS**

**Por la parte demandante:**

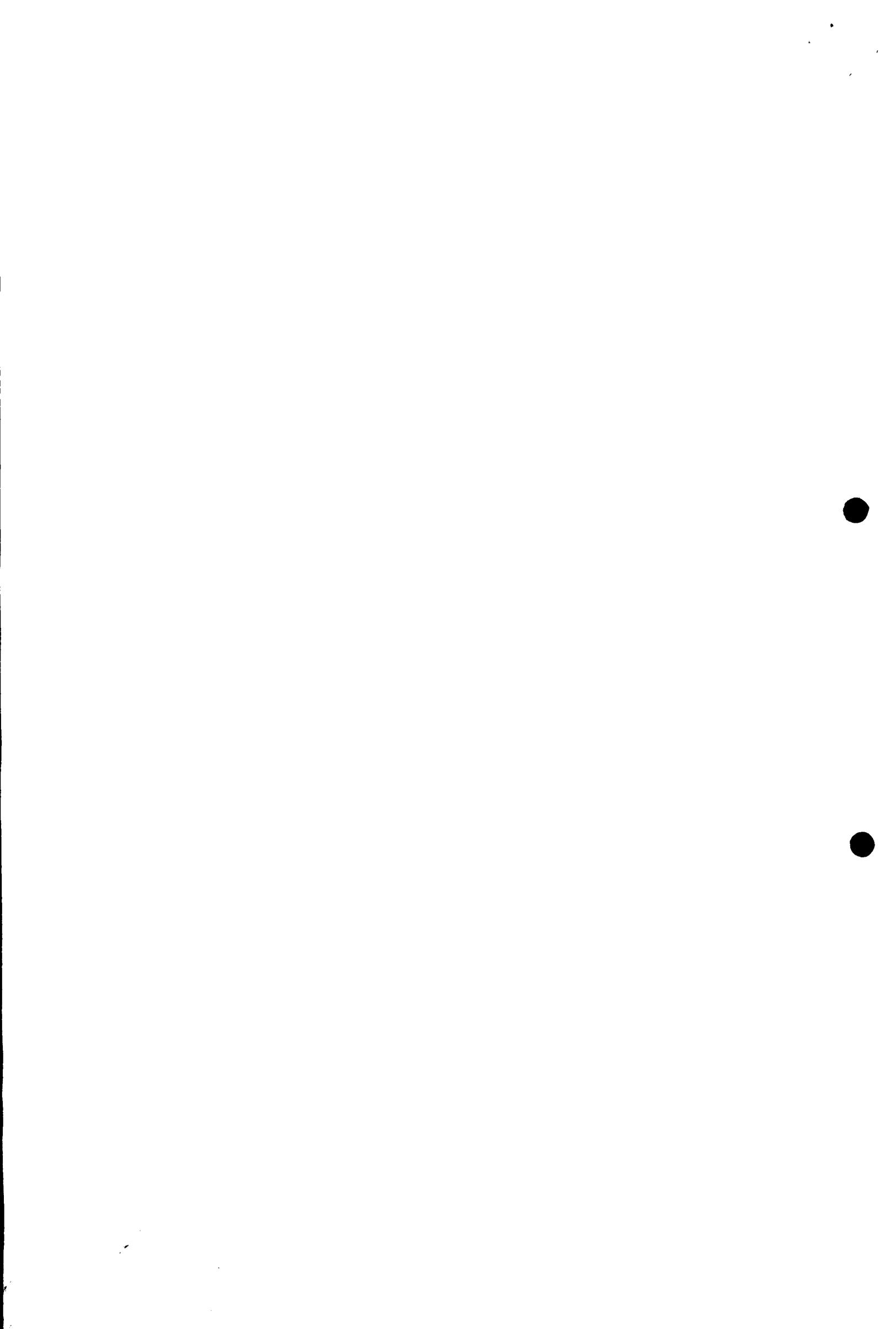
**DOCUMENTALES:** me acojo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado del extremo actor y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de pruebas que hagan parte del acervo probatorio.

**TESTIMONIALES:** se acogen los testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señale.

**Por la parte demandada – Fredy Luna Zúñiga**

<sup>1</sup> CSJ SC de 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01

<sup>2</sup> Subrayas de la suscrita



**DOCUMENTALES:**

- Impreso de la consulta efectuada ante la Base de Datos del SISBEN, donde figura que el demandante fue encuestado en el Municipio de San Onofre – Sucre, sitio que para estos efectos declara bajo la gravedad de juramento es su domicilio, en fecha 14 de abril de 2.016.
- Impreso de la consulta efectuada ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad social en Salud – ADRES, donde se evidencia que el demandante Mauricio Castellano, se encuentra vinculado al Régimen de Salud contributivo en calidad de cotizante.
- Impreso de la consulta efectuada ante la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad social en Salud – ADRES, donde se evidencia que la causante Adalgiza Luna Garay, estuvo vinculada al Régimen de Salud subsidiado en calidad de cabeza de familia, que demuestra que nunca estuvo como beneficiaria del demandante.

**TESTIMONIALES:**

Solicito al despacho se cite a las siguientes personas para que ilustren en el proceso lo relacionado con el vínculo entre el demandante y la causante Adalgiza Luna Garay, describiendo y aclarando los diferentes hechos que conciernen en esta litis, ellos son:

1. La señora, **PATRICIA DEL CARMEN PEREZ BALDIRIS**, C.C. 45.478.259, quien puede ser ubicada en el Barrio Torices Calle 50 #4-73, Cartagena.
2. La señora, **SULAIMA SOFIA ARIAS HURTADO**, C.C. 45.534.341, quien puede ser ubicada en el Barrio Paseo de Bolívar Calle 44 #17-178, Cartagena.

**6. ANEXOS**

- 1) Poder a mi favor
- 2) Registro civil de nacimiento de Fredy Enrique Luna Zuñiga
- 3) Registro civil de la causante Adalgiza Luna Garay
- 4) Foto impresa del cartel fúnebre
- 2) Los documentos que se relacionan como pruebas

**7. NOTIFICACIONES**

El demandado Fredy Luna Zúñiga, recibe notificaciones en el Barrio Ternera, Parque Heredia, conjunto Residencial Salamandra, Torre 6, Apto 501. Correo electrónico: [frenluzu@yahoo.com](mailto:frenluzu@yahoo.com)

La suscrita apoderada en San Diego, Calle Tumbamuertos #38-59, correo electrónico: [elsyanethp@hotmail.com](mailto:elsyanethp@hotmail.com)

La parte demandante las recibirá en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

*Elsy Puello Ochoa*

**ELSY A. PUELLO OCHOA**  
C.C. 45.582.712  
T.P. 188.190 del C. S. de la J.

*nulo*  
**RECIBIDO 21 OCT 2019**  
*cu*  
*13 folio*